

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00169**, informando que la accionada rindió el informe requerido y a la fecha se encuentra para resolver la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Manuel Ignacio León Rozo, identificado con cédula de ciudadanía 7.300.087, interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación - Centro de Conciliación en Materia Comercial y Civil, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Como sustento de sus aspiraciones señaló que, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022 elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin agotar el requisito de procedibilidad previo a la interposición de demanda de resolución de contrato en contra del señor Álvaro Enrique Rojas Flórez y el leasing Bancolombia S.A.

Manifestó que, respecto de esa solicitud, la entidad no se ha pronunciado y por ende no se ha establecido una fecha en la cual se convocará a audiencia de conciliación. Por lo tanto, solicitó amparar el derecho fundamental deprecado, y ordenar la fijación de un día y hora para llevar a cabo la diligencia mencionada.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

En proveído del 26 de abril de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Procuraduría General de la Nación - Centro de Conciliación en materia Comercial y Civil, para que diera contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y CIVIL**, en oficio remitido mediante correo electrónico del 27 de abril de 2022 a las 11:11 a.m. contestó la acción de tutela manifestando que el 5 de abril de 2022 se asignó dicho trámite a la conciliadora Dilsa Patricia Latorre Puente, la cual procedió a establecer el día 16 de junio de la presente anualidad a las 8:30 A.M., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada.

Agregó que la mencionada convocatoria fue notificada el 26 de abril de 2022, en los canales digitales que el interesado enunció en su solicitud, por lo que peticiona que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones del señor León Rozo dentro de la presente acción constitucional.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental del promotor de la acción constitucional ante la presunta omisión de atender la petición interpuesta teniendo en cuenta el proceder de la Procuraduría General de la Nación- Centro de Conciliación en materia Comercial y Civil.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, iel numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### **2. Derecho al acceso a la justicia.**

El derecho fundamental del acceso a la administración de justicia es la garantía de que goza toda persona para ser usuario del aparato judicial, ya sea por intermedio de apoderado judicial o en causa propia, según

las formalidades aplicables para cada proceso o procedimiento administrativo.

Ello implica no solo la posibilidad de acceder a la justicia como la mera garantía de activar el aparato, sino que se imponen una serie de condiciones tales como la igualdad, el respeto de los derechos al debido proceso, y el respeto por la decisión que adoptó la autoridad.

Tal postura ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019, al memorar el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, desde la sentencia C-037 de 1996:

*"El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.*

*En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".*

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal.***

*Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".*

*En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento **se haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996:***

*"(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**". (Negrillas fuera del texto original)*

*(...)*

*A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución."*

Ello impone en cabeza de los operadores judiciales, el deber de dirigir las actuaciones de tal manera que no se transgredan los derechos fundamentales de las partes en el proceso o de terceros, con la finalidad

de hacer prevalecer la justicia como un servicio público a cargo del Estado y que pueda ser activado por cualquier persona sin barreras.

### 3. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el formulario de solicitud de conciliación extrajudicial, elevada el día 24 de marzo de 2022 ante el Centro de Conciliación en materia Comercial y Civil de la Procuraduría General de la Nación, junto con los anexos pertinentes obrantes en un archivo de 329 folios. Así mismo, adosó el correo electrónico mediante el cual envió los documentos referenciados a la dirección "conciliacion.civil@procuraduria.gov.co".

Dentro de su contestación, la Procuraduría General de la Nación – Centro de Conciliación en materia Comercial y Civil, expresó que la solicitud del promotor de la acción se recibió satisfactoriamente, y mediante reparto del 5 de abril del año en curso le fue asignado su conocimiento y desarrollo a la conciliadora Dra. Dilsa Patricia Latorre Puente.

Agregó que dicha conciliadora tendrá que fijar fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva, en los términos del Decreto 491 de 2020. Para este tema en específico, el plazo es de 5 meses contados desde la presentación de la solicitud, como lo presupone el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, el cual ordena:

***"Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término."***

Igualmente, conviene traer a colación que el artículo 9º del Decreto legislativo 491 de 2020, modificó los artículos 20 y 21 de la precitada Ley:

*"Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de **cinco (5) meses**."*

(...)

*Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Bajo ese entendido, cabe hacer énfasis sobre el último párrafo citado anteriormente en el sentido de revisar la vigencia de la emergencia sanitaria, para lo cual el artículo 1º de la Resolución 000666 del 28 de abril 2022 emitida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social estableció:

*"Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022"*

Así entonces, se avizora que la presentación de la solicitud se realizó el 24 de marzo de 2022, por lo que la accionada en aplicación de la normatividad vigente tiene de plazo hasta el 24 de agosto de la misma anualidad para citar y celebrar la audiencia de conciliación, lo que conlleva a colegir que al momento instaurar de la presente acción de tutela el amparo deprecado sea prematuro al encontrarse la entidad dentro del término legal que le brinda la normatividad vigente.

Por todo ello, considera esta Juzgadora que no se presenta una alteración o incumplimiento a los términos legales, por lo que no se observa ninguna vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, aunado a que, no se avizora que en algún momento se le hubiera negado la posibilidad al señor León Rozo para realizar la respectiva solicitud o incluso para que esta fuera tramitada.

Ahora bien, junto con su contestación, la accionada incorporó soportes de la comunicación enviada el 26 de abril de 2022 a las 6:41 P.M., a la dirección electrónica "Jairo.neira@rojasyasociados.co", que pertenece al accionante, se informa que el día 16 de junio de 2022 a las 8:30 A.M. se celebrará la audiencia de conciliación solicitada y que compone la pretensión principal de la presente acción.

Frente a esto, la H. Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

*Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:*

*"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:*

*"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".*

Se denota entonces que los criterios esbozados por la H. Corte Constitucional se encuentran satisfechos, toda vez que la entidad accionada durante el desarrollo de esta acción constitucional fijó la respectiva fecha en la que se surtirá la diligencia de conciliación extrajudicial, que era el fin que se perseguía con la radicación de la solicitud inicial, e inclusive con la interposición de la presente acción constitucional, y ello fue notificado en debida forma.

Como consecuencia, considera el Despacho que la amenaza o vulneración manifestada por el accionante cesó y habrá de negarse el amparo del derecho fundamental incoado ante la carencia actual de objeto por hecho superado, aunado al hecho que tampoco se evidencia que exista amenaza a algún otro derecho fundamental, u otra petición a la que no se le hubiera dado trámite.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor Manuel Ignacio León Rozo, identificado con cédula de ciudadanía 7.300.087, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada Covid-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Jsec.*